

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTES:** JI/127/2015 y  
JI/232/2015 ACUMULADOS.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:**  
MIEMBROS DE LOS  
AYUNTAMIENTOS.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 59  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN  
NEXTLALPAN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL<sup>1</sup> y PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos, el primero por la ciudadana Sandra Pateyro Marmolejo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 59 Consejo Municipal del

<sup>1</sup> Comparece como Partido adherente de la parte actora en el expediente JI/127/2015, denominando su escrito "Adherente".







Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nextlalpan; y, el segundo, la ciudadana Lorena Margarita Hernández Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el citado Consejo Municipal Electoral, quien impugna resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 59 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nextlalpan.










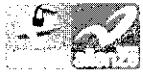
## RESULTANDO:

I. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Nextlalpan.

II. **Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el 59 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nextlalpan, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	774	Setecientos setenta y cuatro
	2,680	Dos mil seiscientos ochenta
	3,371	Tres mil trescientos setenta y uno
	975	Novecientos setenta y cinco

## TOTAL DE VOTOS EN MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	73	Setenta y tres
	1,869	Mil ochocientos sesenta y nueve
	70	Setenta
<b>morena</b>	505	Quinientos cinco
	215	Doscientos quince
	1,852	Mil ochocientos cincuenta y dos
	508	Quinientos ocho
	12	Doce
	20	Veinte
	0	Cero
	0	Cero
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	292	Doscientos noventa y dos
<b>Votación total</b>	<b>12,830</b>	<b>Doce mil ochocientos treinta</b>











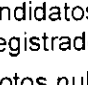
Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 59 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Nextlalpan, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

### DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	774	Setecientos setenta y cuatro
	2,680	Dos mil seiscientos ochenta
	3,271	Tres mil doscientos setenta y uno
	975	Novecientos setenta y cinco
	73	Setenta y tres
	1,869	Mil ochocientos sesenta y nueve
	70	Setenta
	505	Quinientos cinco
	215	Doscientos quince
	1,852	Mil ochocientos cincuenta y dos
	508	Quinientos ocho
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	292	Doscientos noventa y dos
<b>Votación total</b>	<b>12,830</b>	<b>Doce mil ochocientos treinta</b>

Partiendo de lo anterior, el 59 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Nextlalpan, realizó

la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	774	Setecientos setenta y cuatro.
	2,885	Dos mil ochocientos ochenta y cinco.
	3,271	Tres mil doscientos setenta y uno.
	975	Novecientos setenta y cinco.
	1,869	Mil ochocientos sesenta y nueve.
	505	Quinientos cinco.
	215	Doscientos quince.
	1,852	Mil ochocientos cincuenta y dos.
	508	Quinientos ocho.
Candidatos no registrados	4	Cuatro.
Votos nulos	292	Doscientos noventa y dos.
<b>Votación total</b>	<b>12,830</b>	<b>Doce mil ochocientos treinta.</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**III. Interposición de los Juicios de Inconformidad.** Inconformes con el cómputo anterior, mediante escritos presentados, el primero el catorce de junio de dos mil quince, por el Partido Revolucionario Institucional y el segundo por el Partido Movimiento Ciudadano el quince de siguiente, promovieron juicios de inconformidad, aduciendo

lo que a su derecho estimaron pertinente.

**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, compareció el Partido Encuentro Social, en el Juicio de Inconformidad JI/127/2015, manifestando tener el carácter de Adherente al Partido Revolucionario Institucional, parte actora en el juicio mencionado.

Del mismo modo, a las diecisiete horas con treinta minutos del dieciocho de junio siguiente, el ciudadano Rene Nanahotzin Juárez Torres, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, compareció en el juicio de inconformidad JI/127/2015; compareciendo de igual forma en la misma fecha a las dieciocho horas con veinte minutos en el expediente de juicio de inconformidad JI/232/2015; con el carácter de Tercero Interesado en ambos juicios.

**V. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.** Mediante los oficios IEEM/CME059/92/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince y IEEM/CME059/94/2015, de veinte de junio de dos mil quince, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en las fechas en las que fueron suscritos, la autoridad responsable remitió las demandas, el informe circunstanciado, escritos de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de fechas veintiséis de junio y uno de julio, ambas de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expediente **JI/127/2015** y **JI/232/2015**, respectivamente; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Requerimientos y desahogo.** Por acuerdo de diecisiete de

octubre de dos mil quince, se requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración de los presentes medios de impugnación.

Dicho requerimiento fue desahogado mediante el oficio IEEM/SE/15532/2015, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración de los presentes medios de impugnación.

Dicho requerimiento fue desahogado por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/01607/2015, de veintiuno de octubre de dos mil quince.

**VIII. Admisión.** Mediante proveído de treinta de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de las demandas de juicio de inconformidad promovidas por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.

**IX. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de treinta de octubre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c),

410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de dos juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla y por nulidad de la elección, correspondiente al 59 Consejo Municipal con sede en Nextlalpan, Estado de México.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad identificados con las claves **JI/127/2015** y **JI/232/2015**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, la autoridad responsable, como de los agravios formulados, pues en ellos se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, la expedición de las constancias de mayoría; y la asignación por el principio de representación proporcional, atribuidos al 59 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nextlalpan.

En consecuencia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula el juicio de inconformidad **JI/232/2015** al **JI/127/2015**, por ser este último el que se registró en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.



**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

En el juicio de inconformidad **JI/127/2015**, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado manifiesta lo siguiente:

*Es evidente que no se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 419 fracción IV y V, así como lo dispuesto en el artículo 420, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y se me deja en total estado de indefensión ya que todo lo narrado en las fojas 1, 2, Es, del escrito del Juicio de Inconformidad, presentado por SANDRA PATEYRO MARMOLEJO, quien es representante del Partido Revolucionario Institucional, no se precisa la elección que se impugna y no identifica la fecha, día y hora del acto o resolución impugnada, tal y como lo requieren los artículos antes, invocados, limitándose únicamente a mencionar "en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo (municipal)) en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, así como la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" y sigue diciendo "solicitando la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales de la sección 3045, contigua 4, de la elección de Ayuntamiento, por considerar que existieron violaciones cometidas en la jornada electoral" resaltando este TERCERO INTERESADO que de igual manera en lo peticionado y que se transcribió con anterioridad no señala a que elección se refiere, omitiendo de igual forma la fecha en que acontecieron los hechos narrados en las fojas 1, 2, 3, del escrito de Impugnación.*

*Algunas de las causales de IMPROCEDENCIA de los Juicios de Inconformidad se encuentran contenido en los artículos 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, que a la letra dice "...Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor..." en el caso que nos ocupa y a grandes rasgos podemos observar que esencialmente el juicio de inconformidad promovido por SANDRA PATEYRO MARMOLEJO, en fecha catorce de junio de dos mil quince, ante la Junta del Consejo Municipal Electoral, número 59, de Nextlalpan, quien es representante del Partido Revolucionario Institucional, al darle lectura a dicho documento solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales de la sección 3045, contigua 4, la cual fue ubicada en la escuela primaria Cuauhtémoc, Calle Claveles, número 201, Colonia Prados de San Francisco; Municipio de Nextlalpan, de la elección de Ayuntamiento, por considerar que existieron violaciones cometidas en la Jornada Electoral, recordando de nueva cuenta que no señala a que elecciones se refiere, pero para el caso, sin conceder el tercero interesado que suscribe, que se esté hablando de las elecciones que tuvieron verificativo el día siete de junio de dos mil quince, y que además sin conceder que sea cierto, que existiera violencia en los términos que lo narra en el capítulo marcado como FUENTE DEL AGRAVIO, la anulación de la votación de la casilla en referencia no cambiaría en nada el resultado de la Elección a que el suscrito se refiere ya que el Partido Revolucionario Institucional*

*obtuvo dos mil seiscientos ochenta votos y el partido que hoy en día represento Partido de la Revolución Democrática obtuvo tres mil doscientos setenta y un votos, lo que nos deja ver que existe una diferencia de quinientos noventa y un votos, ahora bien, tomando en consideración el acta de escrutinio y cómputo de la elección ordinaria de miembros del Ayuntamiento del estado de México de fecha siete de Junio de 2015, que presenta el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, como anexo 2 de su escrito de Juicio de Inconformidad, podemos observar en el recuadro marcado como RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, en el recuadro correspondiente a PRI nos marca que dicho Instituto político resulto con cincuenta votos, y el PRD, según el recuadro obtuvo una votación de ciento treinta y dos votos, lo que nos deja ver que aun anulando la casilla en referencia, nos deja ver que el partido que el suscrito representa sigue siendo el vencedor en dichas elecciones...."(Sic)*

Por su parte la autoridad responsable, no hace valer causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la parte actora, identifica la elección de la que se trata, es decir, la de miembros de los ayuntamientos, concretamente la correspondiente al municipio de Nextlalpan, Estado de México; así mismo, señala el acto que le causa agravio, menciona los hechos en que basa su impugnación, con independencia de que se acrediten o no; de igual forma tiene interés legítimo en virtud de que participó en la elección que viene impugnando, aun y cuando lo haya sido coaligado parcialmente con otros partidos políticos, tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, de ahí que tenga interés jurídico en la causa, por tanto, es infundada la causal hecha valer por el tercero interesado.

Ahora bien, en cuanto al juicio de inconformidad **JI/232/2015**, el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, señala lo siguiente:

*“...  
Es evidente que el presente medio de impugnación carece de valor probatorio por lo que hace a su causal, mencionado que la primera de éstas es que no cumple con los Requisitos del Medio de impugnación referidos en el artículo 9 inciso e) de la Ley General de Sistemas de Medios de impugnación que a la letra dice: párrafo 1. Los medios de Impugnación deberán de presentarse por escrito ante la autoridad o órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 , y deberá de cumplir con los siguientes requisitos: e) mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación los agravios que cause el acto o resolución impugnando los preceptos presuntamente violados y en su caso las razón por las que solicite la no aplicación de las leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a al Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Párrafo 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, ante la autoridad correspondiente, incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del*

presente ordenamiento se desechara de plano. También opera el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando no exista hecho o agravio expuesto o habiéndose señalado solo hechos de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por lo que solicito a CC. Magistrados tomando en consideración que es evidente que no se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 9 inciso e) párrafo 3 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación solicito se deseche de plano el Juicio de Inconformidad interpuesto por el partido de Movimiento Ciudadano de la Votación recibida en casillas 3037 contigua 2, 3038 básica, 3041 contigua 1, 3042 básica, 3042 contigua 1, 3042 contigua 2, 3043 contigua 1, 3044 contigua 3, 3044 contigua 5, 3045 básica, 3045 contigua 1, 3045 contigua 2, 3045 contigua 3, 3045 contigua 4, y los resultados asentados en el acta de Compuo Municipal, de Nextlalpan Estado de México.

Así como improcedente su objeción de los resultados del compuo, su declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y representación proporcional, emitidos por el consejo electoral 059 Nextlalpan, estado de México, en la elección de miembros de ayuntamiento en el proceso electoral 2014- 2015 ya que las **causales que detalla en el artículo 403 fracción IV:**

*PRIMERO: No se encuentran acreditadas con las pruebas fehacientes tal y como lo solicita para acreditar dicha causal, ya que lo que establece son meras manifestaciones, que si bien es cierto que existen denuncia ante el Consejo General, existe un sistema de fiscalización donde se presenta el informe de en que fue invertido el recurso que se les diera a cada candidato y este mismo lo regresa con las observaciones correspondientes, es el caso que hasta la fecha no existe sanción alguna por parte del Consejo General por exceder de los topes de gastos establecidos en la campaña...."(Sic)*

En cuanto a la autoridad responsable, no hace valer causal de improcedencia respecto del medio de impugnación de referencia.

No le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la parte actora Partido Movimiento Ciudadano, cumple con los requisitos establecido por la normativa electoral, con independencia de si se acreditan o no sus argumentos con los elementos probatorios que aporta para tal efecto.

**CUARTO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

Respecto al juicio de inconformidad **JI/127/2015:**

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad

señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encuentra coaligado con otros partidos políticos para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, visible en la Compilación 1997-2013 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, visible a páginas 179 y 180, identificada con el rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y

resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, y 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman, conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Sandra Pateyro Marmolejo, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 59 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nextlalpan, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo<sup>2</sup> y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>2</sup> Consultable a foja 25 del sumario.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a fojas de la cincuenta y nueve a la setenta y uno del expediente, el referido cómputo concluyó el once de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 59 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nextlalpan.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad **JI/232/2015:**

### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional, tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Lorena Margarita Hernández Rodríguez, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el 59 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nextlalpan, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo<sup>3</sup> y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a fojas de la sesenta y cuatro setenta y seis del expediente **JI/232/2015**, el referido cómputo concluyó el once de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día quince de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece a foja tres del citado expediente, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

## **B. Requisitos Especiales.**

<sup>3</sup> Consultable a foja 22 del expediente JI/232/2015.



El escrito de demanda mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 59 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nextlalpan.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de los juicios presentados, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Partido Encuentro Social, compareció como **partido adherente** al partido actor en el juicio de inconformidad **JI/127/2015**, sin embargo, es menester señalar, que la legislación electoral no reconoce dicha calidad, en virtud de que el sistema de medios de impugnación se encuentra diseñado para que los partidos políticos que consideren una afectación a su esfera jurídica de derechos, lo hagan valer a través de la vía idónea.

Lo anterior es así, y tratándose de partidos políticos, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 406 establece que para garantizar la legalidad y certeza de los actos de los órganos electorales, el sistema se integra con los medios de impugnación consistentes en el recurso de revisión, el recurso de apelación y el **juicio de inconformidad**; siendo este último medio de impugnación la vía idónea para que el Partido Encuentro Social hiciera valer sus inconformidades, en términos del artículo 408, fracción III, inciso c),

en concordancia con los diversos 411, fracción I y 412, fracción I, inciso a) del citado código comicial<sup>4</sup>, al tratarse de un político.

Así, al no ser contemplada la figura de partido adherente en la legislación electoral local, es improcedente la vía intentada por el Partido Encuentro Social.

## QUINTO. Terceros interesados.

### Partido de la Revolución Democrática.

a) **Legitimación.** El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer en los presentes juicios, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Rene Nanahotzin Juárez Torres, quien compareció a los juicios en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano

<sup>4</sup> **Artículo 408.** Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

...  
III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes para reclamar:

...  
c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección.
2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección.
3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en este Código.
4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

**Artículo 411.** Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:  
I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo.

**Artículo 412.** Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro.

responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditado ante ella el carácter de representante propietario del referido ante el 59 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nextlalpan; calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, respecto al juicio de inconformidad **JI/127/2015**, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las dieciocho horas del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las dieciocho horas del dieciocho siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las diecisiete horas con treinta minutos del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

Así mismo, en relación con el **JI/232/2015**, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veintidós horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las veintitrés horas treinta minutos del diecinueve siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciocho horas con veinte minutos del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**SEXTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos que se impugna, y confirmar o revocar las constancias de mayoría que expidieron, o bien, en su caso, otorgar otras constancias de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

De igual manera se tiene que en el presente asunto, se determinará también si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección por las causales IV y VII, y en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

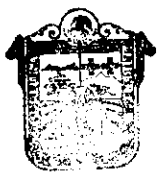
Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto



Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que por una parte el Partido Revolucionario Institucional formula agravios dirigidos a:

- Actualizar alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, específicamente la prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, el Partido Movimiento Ciudadano formula agravios tendientes a:

- Actualizar alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, específicamente la prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.
- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 fracción IV, inciso b) y VII del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en



primer términos los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

**OCTAVO. Causal genérica de nulidad de elección.** La parte actora Partido Movimiento Ciudadano, pretende que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre,



secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.
2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.
3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.
4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que





se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
- b) Exceder los topes para gastos de campaña.
- c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
- d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.

6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

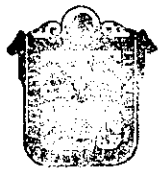
7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

En el caso concreto, la parte actora Partido Movimiento Ciudadano solicita la nulidad de la elección que impugna, para lo cual hace valer lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 403 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, inciso b) que establece que puede declarar la nulidad de la elección en virtud de que durante la campaña y la jornada electoral haya:

a) Exceder los topes de gastos de campaña establecidos en el presente Código de manera determinante para el resultado de la elección.

**PRIMERO.** Este caso se actualizó en la práctica, en virtud de que se realizó denuncia ante el Consejo General de forma oral por el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano en fecha ocho de abril de dos mil quince



y que de tal denuncia, se realizó una investigación de los hechos denunciados por diversos diarios y se tomaron fotografías de los camiones que descargaron las bolsas con productos de la canasta básica, uno de los cuales acompaño al presente curso, como Anexo 2: así como las fotografías que el propio medio de información se observan en su portal de noticias, sin embargo, la suscrita no puedo aseverar la procedencia de dichos productos de la canasta básica que fueron entregados de manera indiscriminada a la ciudadanía de mi municipio Nextlalpan; pero es cierto que el Partido de la Revolución Democrática contó con dichos recursos para poder conseguir el primer lugar en la contienda electoral.

Las despensas después fueron repartidas de forma clandestina por las noches en diversos días a lo largo de la campaña electoral, como se puede apreciar en las fotografías que acompaño al presente juicio como anexo 3.

Al respecto en términos de lo establecido por el artículo 420 fracción V de la legislación antes invocada relaciono este medio de impugnación con la QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en fecha trece de junio del presente año, ante el Consejo Municipal Electoral 059 Nextlalpan, Estado de México, toda vez que los actos que denuncia en su queja son los mismos actos que la suscrita hace valer a efecto de acreditar el extremo establecido por el artículo 403 fracción IV del Código.

Es pues procedente solicitar a ese H. Tribunal Electoral la NULIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se actualiza la causal que establece dicho artículo toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los resultados finales es menor al 5% que establece el numeral invocado, por esta razón las circunstancias que se actualizan son EFECTIVAMENTE DETERMINANTES en los resultados de la votación.

SEGUNDO. Señalo que el C. Adriel Negrete Avonce Presidente Electo, así como el Partido de la Revolución Democrática que lo postuló, en todo momento presentaron una conducta dolosa y no apegada a la legislación vigente, manifestando su desobediencia a las disposiciones legales aplicables, esto en virtud de quejas que se ingresaron, ventilaron y finalmente se logró la sanción de su partido y candidato en quejas con número de expediente PES/NEX/PRD-AN/024/2015/02 y PES/NEX/PRD-AN/024/2015/03, quejas cuya materia fue violar los términos de fijación de su propaganda electoral en precampañas, es decir siempre se aprovechó de la levedad de las posibles sanciones, PARA OBTENER UN POSICIONAMIENTO DESPROPORCIONADO ANTE LA CIUDADANÍA Y CREANDO UNA FALSA IMAGEN DE EMPODERAMIENTO ANTE LA CIUDADANÍA, CONSECUENCIAS QUE SE OBSERVAN EN EL ACTA DE COMPUTO QUE HOY SE IMPUGNA, puede concluirse entonces que de no haber hecho uso de todas estas ventajas no hubiese ganado la elección, en consecuencia se actualiza la circunstancia plasmada por la norma, toda vez que utilizó recursos económicos excesivos para hacer toda esa publicidad.

TERCERO. Así mismo lo es el hecho de haber publicitado en todas las bardas que su partido logró conseguir con la ciudadanía, algunas de ellas fueron, a petición de la suscrita, certificadas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al tenor de la denuncia que actualmente se ventila con número de expediente PES/NEX/MC/ÁANA-PRD/214/2015/05 presentada ante la Secretaría Ejecutiva el 3 de junio del presente año, y cuya resolución se deberá tomar en cuenta en el presente juicio, de conformidad con el artículo 42.0 fracción V de la legislación antes invocada, y que desde este momento señalo como pruebas las certificaciones que obran en dichos autos y la propaganda del Partido de la Revolución Democrática que se exhibió en dicha queja; mismas describen que el Partido de la Revolución Democrática entregó a la ciudadanía:

1. 3,000 Tres mil lentes.
2. 5,000 Cinco mil paquetes nutricionales.
3. 10,000 Nextlalpenses beneficiados con cine y palomitas gratis sobre todo el tríptico de publicidad que difundió el hoy candidato electo en el que aparece fotografiado con la multitud de personas que acudió al cine durante su campaña electoral.



4. Sillas de ruedas y aparatos auditivos.

Acompaño al presente las fotografías tomadas a las bardas que fueron pintadas con la propaganda descrita y que se identifica con el anexo número 4 con 5 fojas con 13 fotografías de bardas que se localizaron en los siguientes domicilios:

PAGINA 1

-AVENIDA MORELOS ENTRE LAS CALLES DE PROGRESO Y SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ BARRIO MOLONCO.

-AV. ATOCAN ENTRE DOLORES Y AV. AYUNTAMIENTO BARRIO CENTRAL.

-CALLE ALDAMA ENTRE 16 DE SEPTIEMBRE E HIDALGO BARRIO MILTENCO. PAGINA 2

-AV. VICTORIA ENTRE MORELOS Y 16 DE SPTIEMBRE BARRIO MOLONCO.

-AV. AGUASCALIENTES ENTRE MATAMOROS Y AV. MÉXICO, BARRIO ACUITLAPILCO.

AV. 2 DE MARZO ENTRE JUÁREZ Y FELIPE SÁNCHEZ SOLIS, BARRIO MILTENCO.

PAGINA 3

-CALLE JUÁREZ ENTRE AV. ATOCAN Y FELIPE SÁNCHEZ SOLIS, BARRIO ATOCAN.

-AV. MATAMOROS ENTRE PROGRESO Y AV. VICTORIA, BARRIO ECATITLAN.

PAGINA 4.

-AV. ATOCAN ENTRECHAPULTEPECYAV. JUAN B. ENCISO, BARRIO ATENANCO.

-AV. JUÁREZ ENTRE 2 DE MARZO Y AV. ESPERANZA, BARRIO MILTENCO.

-AV. GUERRERO ENTRE FELIPE SÁNCHEZ SOLIS Y CERRADA DE GUERRERO, BARRIO CENTRAL.

PAGINAS.

-AV. AV. REFORMA ENTRE AV. ITURBIDE Y AV. DE LA PERLA BARRIO ECATITLAN. (ENFRENTA DE LA PRIMARIA DE ECATITLAN.)

-CALLE MICHOACAN ENTRE MONTERREY Y CALLE JALISCO, BARRIO ACUITLAPILCO.

De estas entregas de bienes y servicios, mismas que le sirvieron de plataforma al Candidato Electo Adriel Negrete y su partido político, se desprende que tuvieron acceso a recursos económicos muy por encima de lo que la ley permite para los gastos de la campaña.

Es claro, entonces que el candidato electo Adriel Negrete Avonce rebasó por mucho el tope de gastos de campaña, que establece el Código de la Materia, toda vez que el repartimiento de bienes y servicios que hizo a la ciudadanía y que publicó en las bardas que la propia Secretaría Ejecutiva certificó con fe pública a solicitud de la suscrita, en la queja antes citada, acreditan fehacientemente que el candidato electo y su partido contaron con la preferencia de la ciudadanía por la gratitud de esta, por LA RECEPCIÓN DE TODOS ESOS BIENES Y SERVICIOS QUE POR SU VOTO LA CIUDADANÍA RECIBIÓ; en consecuencia debe ser declarada la nulidad de la elección en la que fue electo, por causas imputables al infractor y su partido.

**CUARTO.** Aunado a lo anterior las innumerables bardas que fueron pintadas en el territorio municipal de Nextlalpan, México, en apoyo a la candidatura ganadora; por tal razón solicito se sume a los gastos ya mencionados, el número de bardas que se reportó a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión para este proceso Electoral y que obra en el Archivo de dicho Órgano y que señalo desde este momento como prueba. En conclusión se tendrá que el tope de gastos de campaña fue rebasado por mucho de lo autorizado al Partido de la Revolución Democrática y su candidato en este proceso electoral y debe ser anulada la elección. (Sic)

**a) ARTÍCULO 403 FRACCIÓN IV, INCISO b), SE EXCEDA EL GASTO DE CAMPAÑA ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO**

## ELECTORAL, DE MANERA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

Se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución, a fin de garantizar que la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.

Ahora bien, el actor invoca la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 403 fracción IV inciso b) del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

*"Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:*

...

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el



*partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:*

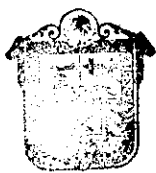
...  
b) *Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.*  
..."

Del numeral transcrito se desprende que para que se actualice la nulidad de elección en el caso de la elección de miembros de un ayuntamiento, sólo se dará cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas como exceder los topes de gastos de campaña establecidos en el Código Electoral del Estado de México.

Cabe señalar que el artículo 247 del Código Electoral del Estado de México, establece que cada partido político tendrá como tope de gastos de campaña para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, es decir, para Gobernador diputados, será del 15%; en cuanto a la elección de ayuntamientos, en los municipios de hasta 150 mil habitantes, el 20%; en los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%; en los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10% y en los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

Al respecto, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó en sesión ordinaria de fecha once de febrero de dos mil quince, el acuerdo IEEM/CG/20/2015, denominado "*Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.*" del que se desprende que en relación al municipio de Nextlalpan, el tope de gastos de precampaña y campaña para la elección de miembros de ayuntamientos fue:

**Precampañas:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

CLAVE	MUNICIPIO	HABITANTES (AÑO 2010)*	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012 (ACUERDO IEEM/CG/89/2012)	20 % APLICABLE ART. 247 FRACC. III, INCISO A C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2014-2015 (PESOS)
TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015 MUNICIPIOS HASTA 150 MIL HABITANTES					
059	NEXTLALPAN	31,691*	359,098.87	20%	71,819.77

**Campañas:**

AYUNTAMIENTOS				
FÓRMULA	\$66.45 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	34% ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	\$22.59	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE 2014	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2° C.E.E.M.
059	NEXTLALPAN	20,790	469,646.10	

Lo anterior, en aras de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada, a fin de establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el mencionado rebase.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ello, se colige que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, son los órganos encargados de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de

rendición de cuentas de dichos institutos políticos, además de que en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, impondrá las sanciones que procedan [artículos 196 párrafo 1, y 428, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En relación a lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad de elección, que el actor, además de acreditar la existencia de la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el partido político aduce que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato tuvieron acceso a recursos económicos muy por encima de lo que la ley permite para los gastos de campaña, siendo claro que el candidato postulado por el citado partido político, rebaso por mucho el tope de gastos de campaña, toda vez que repartió bienes y servicios que hizo a la ciudadanía y que publicó en bardas que la propia Secretaría Ejecutiva certificó con fe pública a solicitud de la suscrita, acreditando fehacientemente que el candidato electo y su partido contaron con la preferencia de la ciudadanía por la gratitud de esta, por la recepción de todos esos bienes y servicios que por su voto la ciudadanía recibió, en consecuencia debe declararse la nulidad de la elección por causas imputables al infractor y a su partido; así mismo, las innumerables bardas que fueron pintadas en el territorio municipal de Nextlalpan, México, en apoyo a la candidatura ganadora, lo cual deberá de sumarse a los gastos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para resolver el presente litigio, este órgano jurisdiccional, tiene a la vista, la resolución del Consejo General del Nacional Instituto respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de

Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 el cual fue emitido por la autoridad administrativa electoral y así, es susceptible de invocarse oficiosamente, como hecho notorio, con apoyo en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, esto es, sin mediar petición de parte, y el cual goza de eficacia demostrativa plena, mayormente, porque las publicaciones devenidas del Instituto Nacional Electoral son un medio de comunicación oficial, de la que particularmente, los organismos y autoridades relacionados con la materia electoral, tiene el deber de conocer de su existencia y tomarla en cuenta al momento de resolver como sucede en el caso, donde este órgano jurisdiccional, a quien le ha sido encomendada la aplicación del derecho en la materia la considera para resolver el tópico de referencia del asunto que nos ocupa.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado en esta Entidad Federativa, así como de sus respectivos anexos, se advierte que el candidato Ángel Adriél Negrete Avonce, postulado para el cargo de Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, al ayuntamiento de Nextlalpan, tuvo como ingresos totales \$153,421.65 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos veintiuno pesos 65/100 moneda nacional), mientras que tuvo egresos por la cantidad de \$146,783.99 (ciento cuarenta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos 99/100 moneda nacional). Documental pública que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado doce de agosto de dos mil quince, el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, fracción I, y 436, fracción I, inciso a) del Código Electoral, al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que Ángel Adriél Negrete Avonce, postulado a Presidente Municipal de Nextlalpan, por el Partido de la Revolución Democrática, no excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral, como a continuación se precisa:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Topo de gastos de	Total de gastos según el	Diferencia
-------------------	--------------------------	------------



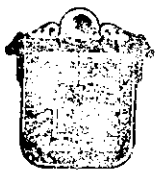
campaña fijados por el Consejo General del IEEM	dictamen consolidado del INE	
469,646.10	147,030.79	322,615.31

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que deviene **infundado** el agravio expresado por el actor respecto del tema en análisis, al no haberse determinado que el referido candidato haya excedido el tope de gastos de campaña -siendo este el elemento principal-, por lo cual, que no sea factible tener por configurada la causal de nulidad aducida por el actor.

**b) FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.**

El artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El propio texto constitucional que es armónico con lo dispuesto por el artículo 403, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, establece que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

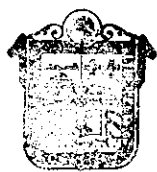
Ahora bien, resulta indispensable señalar que en el caso que nos ocupa, la diferencia entre primero y segundo lugar es del 3.17% (tres punto diecisiete por ciento), de conformidad con los Resultados de los Cómputos de la elección de miembros de los Ayuntamientos, realizados por los Consejos Municipales, para los procesos electorales 2014 – 2015, por la Unidad de Informática y Estadística, de la Secretaría Ejecutiva, Instituto Electoral del Estado de México<sup>5</sup>.

Empero, del estudio de los motivos de disenso esgrimidos por el accionante Partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de juicio de inconformidad, los mismos fueron declarados infundados, en consecuencia, no se acreditaron objetiva y materialmente, violaciones graves, dolosas y determinantes.

Por ende, se desestima la pretensión del impetrante de que se declare la nulidad de elección por la fracción VII del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

**NOVENO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende de los escritos mediante los cuales los actores promueven los juicios de inconformidad de mérito, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 059 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nextlalpan, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por los actores, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>5</sup> Consultable en: <http://www.ieem.org.mx/2015/resultados2015.html>

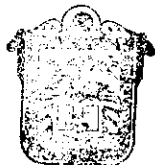
## APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

059 Municipio Electoral con sede en Nextlalpan, Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNAOAS		13											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	4	7	0	0	0	1	0	0	0	0	9
1.	3037 C2												X
2.	3038 B												X
3.	3041 C1												X
4.	3042 B			X									X
5.	3042 C1			X									X
6.	3042 C2		X	X									
7.	3043 C1		X										X
8.	3044 C3												X
9.	3044 C5		X										X
10.	3045 B			X									
11.	3045 C1			X									
12.	3045 C3		X	X									
13.	3045 C4			X				X					X

## APARTADO 2: Suplencia de agravios.

Respecto de las casillas **3042 C2**, **3043 C1**, **3044 C5** y **3045 C3** en las que el actor Partido Movimiento Ciudadano aduce que se actualiza la causal contemplada en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el agravio versa en la omisión de asentar el dato relativo a la hora de instalación de la casilla, en ambas casillas, se procede a realizar su estudio en la causal establecida en la fracción XII del artículo en comento.



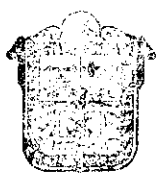
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a la compra de votos que aduce el Partido Movimiento Ciudadano, con relación a las casillas **3045 B**, **3045 C1**, **3045 C3** y **3045 C4**, si bien el actor argumenta que se actualiza la causal establecida en el artículo 402 fracción III del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a su estudio conforme a la causal contemplada en la fracción IV del citado artículo.

Respecto de las casillas **3042 B, 3042 C1 y 3042 C2**, en las que el actor Partido Movimiento Ciudadano señala que se actualiza la causal contemplada en la fracción III del artículo 402 del código comicial, éstas al encontrarse relacionadas con el cierre de la casilla serán analizadas en la fracción XII del citado artículo.

Por lo que, los hechos narrados en el medio de impugnación serán analizados en las siguientes causales de nulidad:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	<b>3045 C4. (UNA)</b>
IV. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.	<b>3045 B, 3045 C1, 3045 C3 y 3045 C4. (CUATRO)</b>
VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.	<b>3045 C4. (UNA)</b>
XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	<b>3037 C2, 3038 B, 3041 C1, 3042 B, 3042 C1, 3042 C2, 3043 C1, 3044 C3, 3044 C5, 3045 C3 y 3045 C4. (ONCE)</b>



**APARTADO 3: Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.**

La parte actora, Partido Revolucionario Institucional, invoca hechos y agravio los cuales se analizarán por la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de

México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en una casilla, que es la siguiente: **3045 C5.**

“ ...

En fecha 7 de junio de 2015, se llevaron a cabo los comicios electorales para la elección de integrantes a miembros de Ayuntamientos y Diputados Locales en esta entidad federativa. Para lo cual, las Mesas Directivas de Casillas quedaron debidamente integradas, correspondiendo a la ciudadana **WENDY VERÓNICA RANGEL SÁNCHEZ, fungir como tercera escrutadora en la Sección 3045, Casilla Contigua 4, ubicada en la Escuela Primaria Cuauhtémoc, sito en: Calle Claveles número 201, Colonia Prados de San Francisco, Municipio de Nextlalpan, Estado de México.** Para lo cual anexo al presente una placa fotográfica, donde se puede apreciar a la funcionaria de casilla, con la siguiente media filiación, persona del sexo femenino, de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, de complexión media, cabello largo y cano, la cual viste una chamarra azul marino y jeans del mismo color, se aprecia levantando su dedo índice para direccionar el sentido del voto a las personas que se encuentran formadas delante de ellas como se aprecia en la placa fotográfica, persona que en la mayor parte del tiempo que fungió como integrante de la Mesa Directiva de Casilla, se dedicó a ejercer presión sobre los electores, a efecto de direccionar el voto de estos a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

(Fotografía)

Ahora bien, dicha funcionaria actuó por demás dolosa y ventajosa, y en contubernio con una persona del sexo masculino, quien en todo momento, se encontraba realizando trabajos de vigilancia en las inmediaciones del lugar de la ubicación de la casilla, persona que presenta la siguiente media filiación: aproximadamente cincuenta y dos años de edad, tez morena, complexión robusta, bigote cabello negro lacio, aproximadamente 1.75 de estatura; quien viste una playera tipo polo color amarilla, pantalón de mezclilla deslavado, sujeto que se puede apreciar en la toma de la placa fotográfica que a continuación se anexa.

(Fotografía)

Bajo ese contexto, y de nueva cuenta se puede apreciar que la persona en todo momento ejerce presión y direcciona el voto, se establece que la funcionaria en comento en todo momento, tiene contacto con el electorado, siendo que violenta lo plasmado en el artículo 224, fracción I y IV del Código Comicial del Estado de México, persona que no se encuentra facultada para interactuar con dichos ciudadanos, sin embargo, se puede apreciar que la multicitada persona despliega actos de presión y/o coacción al voto hacia los votantes, tal y como se puede observar en las siguientes placas fotografías: persona del sexo femenino, con la siguiente descripción física, persona de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, cabello color castaño corto, tez apiñonada, complexión robusta; quien viste con chaleco rojo, blusa floreada en tonos rojo y negro. A quien de manera casi discreta sostiene una conversación al oído antes de emitir su voto, para posteriormente realizarlo, siendo observada en todo momento por dicha funcionaria.

(2 fotografías)

En ese tenor, no pasa por alto para quien promueve, que la funcionaria electoral, sostiene una conversación de manera estrecha con un votante en el lugar de la celebración de las elecciones, resultando más que obvio que despliega actos de presión y/o coacción respecto del electorado, tal y como se



demuestra con las siguientes cuatro placas fotográficas, siendo claro que WENDY VERÓNICA RANGEL SÁNCHEZ en su calidad de tercera escrutadora de la Casilla Contigua 4, Sección 3045 del Municipio de Nextlalpan, Estado de México, influye en el ánimo de un elector que viste una playera de un club deportivo, color verde esmeralda con distintivos en color blanco y negro, pantalón de mezclilla azul y cuya estatura ronda el 1.65 metros de estatura, complexión delgada, tez morena, cabello corto, lacio, negro y se distingue por el uso de anteojos de armazón, en la secuencia fotográfica que se presenta, se observa que el sujeto permite que la tercer escrutadora en cuestión, tenga a la vista la boleta electoral donde claramente se aprecia que sufragó a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano y al retirarse de la casilla, muestra a la funcionaria su dedo pulgar en señal de que ha cumplido su cometido.

(2 fotografías)

En esas circunstancias y atendiendo a que la integrante de la Mesa Directiva de Casilla de nombre WENDY VERÓNICA RANGEL SÁNCHEZ, quien fungía como tercer escrutadora dentro de la casilla en comento, persona que de manera dolosa, desplego irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, siendo determinantes para el resultado de las mismas; motivando a que la representante de casilla de este instituto político debidamente acreditada ante la casilla en cuestión, procedió a interponer en términos de los artículos 279 fracción IV, 324 y 339 fracción III de la Legislación Comicial de la entidad, escrito de incidente, el cual fue recepcionado por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como se acredita con el acuse de recibo correspondiente, siendo vinculante con los hechos que se detallaron con antelación.

Como se demuestra en el cuadro esquemático anterior, en las casillas que se tachan de nulidad, se ejerció violencia física o presión sobre el electorado y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, entendido el concepto de violencia física como aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas y por presión ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva..." (Sic)

Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física presión o coacción;
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores; y,
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada

conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, **es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados.** En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.



También puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 9**

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*

...

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

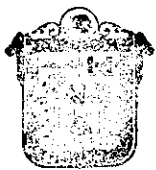




En el caso en estudio, obran en el expediente acta de la jornada electoral<sup>6</sup>, acta de escrutinio y cómputo<sup>7</sup> y hoja de incidentes<sup>8</sup> de la casilla impugnada, así como la lista nominal de electores de la sección 3045, documentos electorales que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
1.	3045 C4	<i>La tercera escrutadora ejerció violencia física y presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Persona que al ser descrita por la parte actora Partido Revolucionario Institucional señala que tiene la siguiente media filiación, persona del sexo femenino, de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, de compleción media, cabello largo y cano, la cual viste una chamarra azul marino y jeans.</i>	Acta de la jornada electoral: no se marcaron incidentes. Acta de escrutinio y cómputo: no se marcaron incidentes. Hoja de Incidentes: los incidentes asentados no guardan relación con los argumentos alegados.	De las listas nominales que obran agregadas al expediente JI/127/2015, precisamente en la correspondiente a la casilla 3045 C3, en la página 28 de 33, consecutivo 580, se tiene el nombre de Rangel Sánchez Wendy Verónica, la cual en la fotografía inserta, no coincide con los rasgos fisonómicos de la persona que señala el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna en las primeras dos columnas la información relativa al número progresivo y al número y tipo de casilla; en la tercer columna

<sup>6</sup> Copia certificada de la correspondiente a la elección de Diputados Federales, la cual será utilizada exclusivamente en los rubros coincidentes con el acta de la elección de miembros de los ayuntamientos por tener el carácter concurrente, en virtud de que el Consejo Municipal levanto acta circunstanciada del faltante de en la casilla 3045 C4.

<sup>7</sup> Copia certificada de la correspondiente a la elección de miembros de los ayuntamientos.

<sup>8</sup> Copia certificada de la correspondiente a la elección de Diputados Federales, la cual será utilizada exclusivamente en los rubros coincidentes con el acta de la elección de miembros de los ayuntamientos por tener el carácter concurrente, en virtud de que el Consejo Municipal levanto acta circunstanciada del faltante de en la casilla 3045 C4.

el número de electores y funcionarios de casilla sobre los que se ejerció violencia física, presión o coacción; en la cuarta, la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación y en la quinta si lo anterior es determinante o no para el resultado de la votación recibida en casilla.

No.	CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES SOBRE LOS QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE OCUPARON EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN	DETERMINANCIA SI/NO
1	3045 C5	No se menciona	61	NO

De los datos asentados en los cuadros, que anteceden, se desprende lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora, en relación a la casilla **3045 C4**, que hace consistir en que: *la ciudadana Wendy Verónica Rangel Sánchez ejerció violencia física o presión sobre los electores y los funcionarios de la mesa directiva de casilla.*

Del examen minucioso al acta de jornada electoral y hoja de incidentes, que obran agregadas al expediente, no se advierte alusión a la existencia de **presión alguna sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores**, por parte de la tercera escrutadora, ya que si bien en la hoja de incidentes de la casilla **3045 C4** se dejó registro de incidentes suscitados durante la jornada electoral, estos no guardan relación con el hecho que aduce la parte actora, aunado a que, aduce que la citada ciudadana tiene como media filiación ser una persona de setenta y cinco años de edad, para lo cual anexa nueve placas fotografías en su escrito de demanda, de las cuales se observa a una persona del sexo femenino de la tercera edad, con cabello largo cano, vestida con



pantalón y chamarra en color azul marino, misma que se encuentra en lo que parece el área de una de las casillas, lo cierto es, que del cuadernillo correspondiente al listado nominal de electores de la casilla 3045 C3, precisamente en la página 28 de 33, consecutivo 580, se tiene el nombre de Rangel Sánchez Wendy Verónica, así como la fotografía de la aludida ciudadana, no presenta rasgos fisionómicos a los descritos por el actor, ya que corresponden a los de una persona de aproximadamente veinticinco años de edad.

Por tanto, es claro que el actor le atribuye presuntas irregularidades a una persona distinta a la que arguye que los cometió.

Atento a lo anterior, con las nueve fotografías que aporta el actor, las cuales tienen el carácter de pruebas técnicas<sup>9</sup>, no se acredita que en efecto haya existido violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, en virtud de que el actor no señala que la persona que aparece en ellas es la tercera escrutadora, acreditándose que se trata de una persona distinta a la impugnada, por tanto, aun y cuando existiera la presunción de presión o violencia física, tampoco se encuentra acreditada en virtud de que no se puede establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, más aun el hecho que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar<sup>10</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>9</sup> En términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

<sup>10</sup> Criterio que ha sido asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", misma que puede ser consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24 y 24.

Aunado a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial Local, el cual establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y por lo que respecta a la casilla **3045 C4**, no aporta mayores elementos de los cuales permita a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que en la casilla en estudio se hayan realizado actos de presión o violencia, puesto que de las pruebas que aportaron las partes y de las que este tribunal se allegó para contar con mayores elementos se advierte que de la irregularidad que se analiza, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos o que aduce el actor; por tanto, este Tribunal debe tener por **INFUNDADO** el agravio de que se trata.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**" (Legislación de Jalisco y similares)" publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 páginas 704 y 705.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora, Partido Institucional en relación con la votación emitida en la casilla **3045 C4**, por la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción III del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos hubiesen sido determinantes para el resultado de la votación.

**APARTADO 4: Causal IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.**

De los hechos narrados en la demanda de juicio de inconformidad y de los agravios alegados por la parte actora se determina que invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate, en un total de **cuatro** casillas, que son las siguientes: **3045 B, 3045 C1, 3045 C3 y 3045 C4.**

El Partido Movimiento Ciudadano, aun y cuando individualiza cada una de las casillas, el agravio que aduce es el mismo para todas, el cual consisten en:

“... ”

*En esta casilla se observaron diversos incidentes tendientes a concluir que estaban comprando votos porque las personas le estaban sacando fotografías a sus boletas electorales una vez marcadas, esto es en el interior de las mamparas, en especial en esta casilla se presentaron diversos escritos de protestas e incidentes en los que los diversos representantes de partido acreditados en esta casilla denunciando al presidente de la mesa directiva de casilla, se informó al Consejo cuando se presentó el incidente no se tomó nota por la secretaria del Consejo, desconociendo la suscrita la causa de su omisión....”*

Para la correcta comprensión de esta causal es necesario establecer los elementos normativos que la rigen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño. Así las cosas, por violencia física ha de entenderse la fuerza externa que se ejerce sobre la naturaleza y constitución corpórea de alguien; por presión, el apremio o amenaza que induce temor fundado en una persona, y por coacción, la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad, bien como un poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer



sobre su infracción; lo anterior, tal y como lo ha ponderado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 24/2000, consultable a fojas 705 y 706 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro indica: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)"**

Dicha violencia física, presión o coacción, para que pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, debe ejercerse siempre sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el Presidente, Secretario o Escrutadores que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral, o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma. Esto es, los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores para obtener un resultado concreto de alteración de la voluntad, lo cual conllevaría a modificar el sentido de su voto.

En efecto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Estimar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

Otro extremo a comprobar, consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física, presión o coacción, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal, que no exista la certeza de que la votación



refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien, porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XXXI/2004, consultable a fojas 1568 y 1569 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1, cuyo rubro indica: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

Por lo tanto, esta causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla revelan fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Debe aclararse que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se vulneró la libertad o el secreto del voto al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada. Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; por lo tanto, es indispensable que el recurrente precise las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener



conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga cómo sucedieron los hechos, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Cuando el partido político recurrente, por ejemplo, acredite que hubo proselitismo en la zona de la casilla, esto se traduce como una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio. Sirve de base la tesis de jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 704 y 705 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

Así las cosas, una vez que se ha vertido el análisis de los componentes de la causal de nulidad invocada, se procede a analizar el agravio planteado, en las casillas **3045 B, 3045 C1, 3045 C3 y 3045 C4**.

Como puede apreciarse del medio de impugnación presentado por el partido actor, en donde señala que *"se observaron diversos incidentes tendientes a concluir que se estaban comprando votos porque las personas le estaban sacando fotografías a sus boletas electorales una vez marcadas, esto en el interior de las mamparas, en esta casilla como en las demás de la sección..."*

De los hechos narrados por el enjuiciante y que constituyen sus agravios, se advierte que de manera general, vaga e imprecisa señala supuestas irregularidades suscitadas, a su decir, el día de la jornada electoral, no obstante ello, con el fin de lograr una recta administración de justicia en materia electoral este órgano jurisdiccional debe valorar las constancias probatorias que obran en





autos y resolver en aras de dar acceso a la justicia electoral sin atender a las apreciaciones subjetivas de alguna de las partes.

Por lo tanto el agravio esgrimido por el actor en las casillas antes referidas deviene en **inoperante** por la siguiente razón:

Conforme a la jurisprudencia **3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>11</sup>

Es suficiente que el impugnante señale claramente la causa de pedir, en el que exprese con precisión la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal Electoral del Estado de México, se ocupe de su estudio.

Por lo tanto, al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

De ahí que cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

De ahí que, como ya se dijo, su agravio es **inoperante**.

**Apartado 5: Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.**

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca

<sup>11</sup> Criterio jurisprudencial consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

059 Municipio Electoral con cabecera en Nextlalpan, Estado de México Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
1.	3045 C4

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“...  
Se actualiza también en esta casilla la causal de nulidad establecida por el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México fracción “VII La recepción o el cómputo de la votación realizados por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.”, en virtud de que como puede observarse del acta de escrutinio y cómputo que acompaño al presente, así como del recibo de material y documentación electoral, así como el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal la ciudadana que recibió la votación es la Ciudadana ADRIANA MONROY ROMERO, persona desconocida para los partidos políticos, incluyendo a la suscrita, en virtud de que el facultado para recibir la votación de la casilla en estudio es el ciudadano JOSÉ RICARDO CUEVAS ALVARADO como se acredita con la segunda publicación de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla realizada por el INE en fecha 23 de mayo del año en curso, que acompaño al presente ocurso. Hasta el día de la fecha no se ha notificado a los miembros del Consejo Municipal de algún cambio, en consecuencia esta persona no es la facultada para recibir la votación en consecuencia debe ser anulada la votación recibida en esta casilla por así proceder en derecho....” (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...  
VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.  
...

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código

Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, se reitera, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más

trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG/100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrará adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se



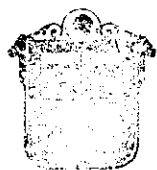
integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Municipio de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

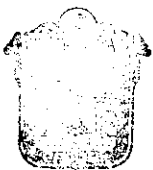
Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión,



Una firma manuscrita que se extiende verticalmente por el lado derecho de la página, probablemente perteneciente a un funcionario del tribunal.



y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

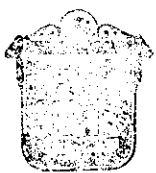
Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada



electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura de casilla, Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas De Casilla, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES	
1.	3045 C4	Presidente: JOSE RICARDO CUEVAS ALVARADO Srío.: MARIA DEL ROSARIO ALMARAZ CRUZ 2do. Srío.: DUSTANO MAURO AZUARA ESCOBAR 1er. Escrut.: CYNTHIA ELOIZA CERVANTES MARTINEZ 2do. Escrut.: YESENIA VELASCO DE LA ROSA 3er. Escrut.: WENDY VERONICA RANGEL SANCHEZ 1er. Supl.: JOSE ENRIQUE HERNANDEZ RAMIREZ 2do. Supl.: AHTZIRI GALVAN MORALES 3er. Supl.: GUMESINDO CHAVEZ MARTINEZ	Presidente: Adriana Monroy Romero. 1er. Secretario: 2do. Secretario: 1er. Escrutador: 2do. Escrutador: 3er. Escrutador:	La ciudadana Adriana Monroy Romero que aparece en la lista nominal de la sección, casilla Contigua 3, página 2 de 33, consecutivo 23, aparece la leyenda "VOTO 2015".

Ahora bien, es menester precisar que el actor identificó a la ciudadana que a su decir actuó indebidamente en la casilla antes señalada, y cuyo nombramiento a consideración del actor violenta el principio de legalidad.

Por lo que se refiere a la casilla **3045 C4**, se observa en el cuadro de referencia, que fue integrada por una persona que no aparecen en el encarte; sin embargo, esa modificación están plenamente justificada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la misma fue realizada con una ciudadana que estaba formada para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla de mérito, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual contempla la posibilidad de que hagan las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues la persona habilitada aparece en la lista nominal de electores de la sección respectiva, esto es, en el cuadernillo<sup>12</sup> de la casilla Contigua 3 de la sección 3045, en la página 2 de 33, número consecutivo 23.

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**—*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento*

<sup>12</sup> Documento que obra en copia certificada, mismo que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de Documental público, con pleno valor probatorio, toda vez que fue expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, el cual puede ser consultable a foja 445, cara posterior, del cuadernillo principal del expediente JI/127/2015.

*mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer respecto a dicha casilla.

**APARTADO 6: Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el número XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en once casillas, que son las siguientes: **3037 C2, 3038 B, 3041 C1, 3042 B, 3042 C1, 3042 C2, 3043 C1, 3044 C3, 3044 C5, 3045 C3 y 3045 C4.**

En su demanda el actor refiere como agravios los que a continuación se enlistan:

NO. CONSE CUTIVO	CASILLA	AGRAVIO(S)
1.	3037 C2	En el acta de jornada electoral levantada en casilla, los números de folios de las boletas electorales no coinciden con los números de folios que le fueron entregados al presidente de la mesa directiva de casilla; los que el anota son del 4467 al 5075 siendo los correctos del 5075 al 5684, ... según obra en el recibo que firmó y el acta circunstanciada del Sellado y seccionado de boletas del 20 de mayo que obra en el expediente y que se acompaña al presente; así mismo en la propia acta tampoco se anota la hora del cierre de la votación como la causa, en consecuencia <u>no se cuenta con la certeza de las boletas recibidas y entregadas a la ciudadanía para emitir su voto ni de si fue legalmente cerrada la votación ...</u>
2.	3038 B	En el acta de jornada electoral levantada en casilla, los números de folios de las boletas electorales no coinciden con los números de folios que le fueron entregados al presidente de la mesa directiva de casilla; los que el anota son del 5685 al 6434 pero los que le fueron entregados según obra en el recibo que firmó y el acta circunstanciada del Sellado y seccionado de boletas del 20 de mayo que obra en el expediente y que se acompaña al presente; abarcan hasta el 6437 en consecuencia a la instalación de la Mesa Directiva de Casilla ya no llegaron 3 boletas electorales, máxime que de esta casilla se realizó escrutinio y cómputo en el consejo Municipal y los votos emitidos son los mismos 523, por lo tanto, no se cuenta con la

NO. CONSECUTIVO	CASILLA	AGRAVIO(S)
		certeza de las boletas recibidas y entregadas a la ciudadanía para emitir su voto ..."
3.	3041 C1	<p>"Se observa en el Acta de la Jornada electoral levantada en la casilla que los números de folios de las boletas electorales no coinciden con los números de folios que fueron entregados al presidente de la mesa directiva de casilla; los que él anota son del 11282 al 11701, pese a que se le entregaron hasta el 11758 que le fueron entregados al Presidente de esta casilla, según obra en el recibo que firmó y el acta circunstanciada del Sellado y seccionado de boletas del 20 de mayo que obra en el expediente que se acompaña al presente, en consecuencia evidentemente hay un faltante de 50 <u>BOLETAS ELECTORALES</u> fueron entregadas a dicho presidente pero no llegaron a contabilizarse en la casilla y lo más importante no se tiene la certeza si esta suma de boletas son parte de ese menos de 5% que hace la diferencia entre el primero y segundo lugar.."</p>
4.	3042 B	<p>"...la CAE es la persona que en virtud de toda la violencia sufrida y la presión que fue ejercida en los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla que huyeron del lugar, abandonando el paquete electoral en las manos de la CAE, que es quien finalmente entregó al consejo municipal electoral dicho paquete, ...</p> <p>Es evidente que se abrió el paquete dentro del transporte que les trasladaba de la casilla al Consejo Municipal Electoral debido a la violencia sufrida por los funcionarios de mesa directiva de casilla, <u>en virtud de que la representante del partido Encuentro Social se encontraba dentro de la unidad de transporte, porque como se puede leer y escuchar del video que también ofrezco como prueba es que dicha representante iba a bordo y que estaba presente ahí en medio de la turba de gente y que apoyo que se abrieran los paquetes electorales y que acompañe a la CAE a entregar los paquetes, pero es preciso anular dicha votación toda vez que el Partido Político Encuentro Social fue el ganador en dicha casilla electoral, la suscrita no tengo duda alguna de que los resultados pudieron o fueron alterados en favor de su partido político, la presencia de dicha representante de partido se fue con la CAE y la Presidenta de la Casilla Contigua 3 como obra en el Acta de la Sesión permanente de la Jornada Electoral...</u>"</p>
5.	3042 C1	<p>"...la CAE es la persona que en virtud de toda la violencia sufrida y la presión que fue ejercida en los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla que huyeron del lugar, abandonando el paquete electoral en las manos de la CAE, que es quien finalmente entregó al consejo municipal electoral dicho paquete, ...</p> <p>Es evidente que se abrió el paquete dentro del transporte que les trasladaba de la casilla al Consejo Municipal Electoral debido a la violencia sufrida por los funcionarios de mesa directiva de casilla, <u>en virtud de que la representante del partido Encuentro Social se encontraba dentro de la unidad de transporte, porque como se puede leer y escuchar del video que también ofrezco como prueba es que dicha representante iba a bordo y que estaba presente ahí en medio de la turba de gente y que apoyo que se abrieran los paquetes electorales y que acompañe a la CAE a entregar los paquetes, pero es preciso anular dicha votación toda vez que el Partido Político Encuentro Social fue el ganador en dicha casilla electoral, la suscrita no tengo duda alguna de que los resultados pudieron o fueron alterados en favor de su partido político, la presencia de dicha representante de partido se fue con la CAE y la Presidenta de la Casilla Contigua 3 como obra en el Acta de la Sesión permanente de la Jornada Electoral...</u>"</p>



NO. CONSEJUTIVO	CASILLA	AGRAVIO(S)
		<p>"Se observa en el Acta de la Jornada electoral levantada en la casilla que los números de folios de las boletas electorales OMITIERON asentar los folios de las actas recibidos, pese a que se le entregaron los folios del 12301 al 12841 que le fueron entregados al Presidente de esta casilla, según obra en el recibo que firmó y el acta circunstanciada del Sellado y seccionado de boletas del 20 de mayo que obra en el expediente y que se acompaña al presente..."</p> <p>"Otra de las irregularidades graves que se dio en esta casilla es que los funcionarios de Mesa directiva de casilla se encontraban tan presionados por los simpatizantes del Partido Encuentro Social que se negaron a entregar a los representantes de partido político las actas a las que tenían derecho y se acredita este hecho con las copias de las actas que obran en el poder del consejo, toda vez que se negaron a entregarlas..."</p>
6.	3042 C2	<p>"...la CAE es la persona que en virtud de toda la violencia sufrida y la presión que fue ejercida en los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla que huyeron del lugar, abandonando el paquete electoral en las manos de la CAE, que es quien finalmente entregó al consejo municipal electoral dicho paquete, ...</p> <p>Es evidente que se abrió el paquete dentro del transporte que les trasladaba de la casilla al Consejo Municipal Electoral debido a la violencia sufrida por los funcionarios de mesa directiva de casilla, <u>en virtud de que la representante del partido Encuentro Social se encontraba dentro de la unidad de transporte, porque se puede leer y escuchar del video que también ofrezco como prueba es que dicha representante iba a bordo y que estaba presente ahí en medio de la turba de gente y que apoyo que se abrieran los paquetes electorales y que acompañó a la CAE a entregar los paquetes, pero es preciso anular dicha votación toda vez que el Partido Político Encuentro Social fue el ganador en dicha casilla electoral, la suscrita no tengo duda alguna de que los resultados pudieron o fueron alterados en favor de su partido político, la presencia de dicha representante de partido se fue con la CAE y la Presidenta de la Casilla Contigua 3 como obra en el Acta de la Sesión permanente de la Jornada Electoral..."</u></p> <p>Se observa en el Acta de la Jornada electoral levantada en casilla que LA HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA NO OBRA EN DICHA ACTA ... toda vez que es un acto fundamental, la omisión de la hora de instalación y que no existe otro medio para acreditar la legal instalación de la casilla, toda vez que en los reportes que debieron rendirse al consejo municipal electoral se omitieron y por ende no hay dato que genere certeza de la hora de su instalación, por lo tanto genera duda acerca de la <u>certeza y legalidad de la votación</u>, es una causa más para su nulidad <u>ele conformidad con la ley invocada...</u>"</p>
7.	3043 C1	<p>"Se observa en el Acta de la Jornada electoral levantada en la casilla que los numero de folios de las boletas electorales fueron omitidos a pesar de que fueron entregados al presidente de la mesa directiva de casilla y los que le fueron entregados son 13877 al 14370 que le fueron entregados al Presidente de esta casilla, según obra en el recibo que firmó y el acta circunstanciada del Sellado y seccionado de boletas del 20 de mayo que obra en el expediente y que se acompaña al presente. Se observa también que en acta de jornada electoral levantada en casilla que LA HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA NO OBRA EN DICHA ACTA..."</p>
8.	3044 C3	<p>"Se observa en el Acta de la Jornada electoral levantada en casilla que los números de folios de las boletas electorales FUERON OMITIDOS, pese a que se le entregaron los folios del</p>



NO. CONSECUTIVO	CASILLA	AGRAVIO(S)
		16349 al 17007 que le fueron entregados al Presidente de esta casilla, según obra en el recibo que firmó y el acta circunstanciada del Sellado y seccionado de boletas del 20 de mayo que obra en el expediente y que se acompaña al presente, y en el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en casilla se reportaron 390 boletas sobrantes y 265 utilizadas, en consecuencia hay un faltante de <b>4 BOLETAS ELECTORALES</b> fueron entregadas a dicho presidente pero no se sabe si llegaron a contabilizarse en la casilla o fueron desaparecidas por el presidente y ya no llegaron a la casilla..."
9.	3044 C5	"Se observa en el Acta de la Jornada electoral levantada en casilla que los números de folios de las boletas electorales FUERON OMITIDOS al igual que el número de boletas recibidas, pese a que se le entregaron los folios 17667 al 18325 que le fueron entregados al Presidente de esta casilla, según obra en el recibo que firmó y el acta circunstanciada del Sellado y seccionado de boletas del 20 de mayo que obra en el expediente y que se acompaña al presente, así mismo la hora de instalación de la casilla es indeterminada en virtud de que coincide con la hora de apertura de la votación, ... toda vez que es materialmente imposible que si se empieza a instalar la casilla a las diez con nueve minutos, la votación inicie simultáneamente, en consecuencia no se tiene la certeza de la legal instalación de la casilla..."
10.	3045 C3	<p>Se observa en el Acta de la Jornada electoral levantada en casilla que LA HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA SE ENCUENTRA ILEGIBLE EN DICHA ACTA en consecuencia se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que dispone el artículo 402 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y es procedente pedir se declare su nulidad toda vez que es un acto fundamental, la omisión de la hora de instalación y que no existe otro medio para acreditar la legal instalación de la casilla, toda vez que en los reportes que debieron rendirse al consejo municipal electoral se omitieron y por ende no hay dato alguno que obre en el acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal, toda vez que los reportes que debieron registrar en el Consejo no se asentaron en dicha acta, en consecuencia no hay otro indicio que genere certeza de la hora de su instalación, por lo tanto genera duda acerca de la certeza y legalidad de la votación, es una causa más para su nulidad de conformidad con la ley invocada.</p> <p>Más vicios encontrados en el acta de la Jornada Electoral levantada en casilla, que es la omisión de los números de folio de las boletas recibidas, así como el total de las boletas recibidas, estos errores no fueron subsanados.</p>
11.	3045 C4	"... la CANDIDATA A SINDICO SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO LA C. MARÍA LUISA CÁRDENAS RUIZ, fue acreditada ante las cinco mesas directivas de casilla como REPRESENTANTE GENERAL DE SU PARTIDO ANTE LAS CINCO MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LA SECCIÓN 3045, como se acredita con el nombramiento expedido por la Junta Distrital 37 del INE, sin embargo esos archivos no están a mi disposición en razón de la falta de personalidad de mi encargo, así mismo acredito su carácter de candidata con la publicación del Instituto Electoral que acompaño al presente relativa a la planilla presentada por el partido del Trabajo."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la

causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

**"ARTÍCULO 402**

(...)

*XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"*

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificaran como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para





determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.



El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple



conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** *Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección,

hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1, cuyo rubro y texto, refieren:



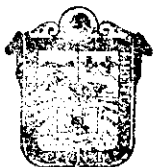
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna

sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido

plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales del Consejo Municipal Electoral 059 Nextlapan, acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral 059 Nextlapan, acta circunstanciada del desarrollo del procedimiento de conteo, sellado, seccionado y agrupamiento de las boletas electorales del Consejo Municipal Electoral 059 Nextlapan de fecha 20 de mayo de 2015. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Asimismo, constan en



autos un disco compacto con diversos archivos en audio y video las que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

Son **inoperantes** los argumentos vertidos por el actor Partido Movimiento Ciudadano, relativos a los folios asentados en las actas de la jornada electoral de las casillas **3037 C3, 3038 B, 3041 C1, 3042 C1, 3043 C1, 3044 C3, 3044 C5 y 3045 C3**, toda vez que no se advierte agravio alguno que le depare tal hecho, ya que por sí sola tal circunstancia no le depara perjuicio, puesto que no arguye posibles irregularidades respecto de la votación recibida en dicha casilla, para que este órgano jurisdiccional electoral se avoque al estudio de fondo; de ahí que sean **inoperantes**.

De igual forma son **inoperantes** los argumentos vertidos por el citado partido actor, relativos a la omisión de asentar en el acta de la jornada electoral la hora de cierre de la casilla

Por otra parte, deben declararse **infundados** los agravios expresados por la actora en relación con las casillas **3042 C2, 3043 C1 y 3045 C3** en la que aduce que en las actas de la jornada electoral de cada uno de las referidas casillas, no se asentó la hora de instalación de la casilla y que tal omisión genera duda acerca de la certeza y legalidad de la votación.

Del análisis de las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes que obran en los expedientes de mérito, tanto en copias



certificadas<sup>13</sup> como en copias al carbón de las casillas **3042 C2**, **3043 C1** y **3045 C3**, se asentó lo siguiente:

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
1.	3042 C2	EN BLANCO	9:20. SE INSTALO LA CASILLA TOMANDO AL TERCER SUPLENTE GRAL. ANTE LA AUSENCIA DEL SEGUNDO ESCRUTADOR, RECORRIENDO LOS CARGOS.
2.	3043 C1	EN BLANCO	8:20. Se presentaron problemas técnicos con el transporte con el traslado del material de la contigua 01, por lo que la instalación de la misma se prolongó hasta las 8:20 am cabe mencionar que el material llego en buen estado y sin violaciones.
3.	3045 C3	8:20	AC

De lo trasunto, en efecto, se advierte que el espacio relativo a la hora de instalación de la casilla, aparece en blanco, sólo por cuanto hace a las casillas **3042 C2** y **3043 C1**; empero dicha irregularidad se considera menor en tanto que obedece a una omisión involuntaria de los funcionarios de casilla, pues atendiendo a la actividad laboriosa y delicada que implica el desarrollo de la jornada electoral, es dable entender que hayan omitido anotar el relativo dato, hecho que no pone en duda los resultados de la votación obtenida en esas casillas, como señala la parte actora, en virtud de que en las hojas de incidentes, obra constancia de la causa del momento de instalación y la causa que justifica tal hecho, como lo fue la falta de alguno de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla y que existiera un problema técnico en el traslado del material.



Ahora bien, en cuanto a la casilla **3043 C3**, si obra asentado asentada la hora de instalación de la casilla, por lo tanto con independencia del registro que se asentó, no le asiste la razón al actor, cuando argumenta que no fue asentado.

Aunado a lo anterior, el actor incumple en aportar elemento probatorio que acredite que se afectó la certeza y legalidad de la votación, incumpliendo con la carga de la prueba, por lo que este

<sup>13</sup> Documentos que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio, al ser emitidas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones.



órgano jurisdiccional estima **infundados** los agravios vertidos por el actor respecto de las casillas **3042 C2, 3043 C1 y 3045 C3**.

Ahora bien, el actor Partido Movimiento Ciudadano, arguye que la candidata a síndica suplente por el Partido del Trabajo María Luisa Cárdenas Ruiz, fue acreditada ante las cinco mesas directivas de casilla como representante general de su partido en la sección 3045, como se acredita con el nombramiento expedido por la Junta Distrital 37 del INE.

Cabe señalar que es **infundado** el agravio esgrimido por el actor, cuando afirma su dicho, puesto que es omiso en la carga procesal de aportar pruebas, aunado a que de los elementos de prueba que obran en expediente JI/127/2015, relativo a la copia certificada<sup>14</sup> listado de representante generales del Partido del Trabajo, correspondientes al Distrito 37 Federal, que remitió la Junta Local del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral, mismo que obra a fojas de la quinientos ocho y quinientos nueve del sumario, no se desprende el nombre de la ciudadana María Luisa Cárdenas Ruiz, por lo tanto, no le asiste la razón al impetrante.

Finalmente el actor Partido Movimiento Ciudadano, aduce como agravio en las casillas **3042 B, 3042 C1 y 3042 C2**, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*"...la CAE es la persona que en virtud de toda la violencia sufrida y la presión que fue ejercida en los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla que huyeron del lugar, abandonando el paquete electoral en las manos de la CAE, que es quien finalmente entregó al consejo municipal electoral dicho paquete, ..."*

*Es evidente que se abrió el paquete dentro del transporte que les trasladaba de la casilla al Consejo Municipal Electoral debido a la violencia sufrida por los funcionarios de mesa directiva de casilla, en virtud de que la representante del partido Encuentro Social se encontraba dentro de la unidad de transporte, porque como se puede leer y escuchar del video que también ofrezco como prueba es que dicha representante iba a bordo y que estaba presente ahí en medio de la turba de gente y que apoyo que se abrieran los paquetes electorales y que acompañó a la CAE a entregar los paquetes, pero es preciso anular dicha votación toda vez que el Partido Político Encuentro Social fue el ganador en dicha casilla electoral, la suscrita no tengo duda alguna de que los resultados pudieron o fueron alterados en favor de su partido político, la presencia de dicha representante de*

<sup>14</sup> Documento que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio, al ser emitidas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones.

partido se fue con la CAE y la Presidenta de la Casilla Contigua 3 como obra en el Acta de la Sesión permanente de la Jornada Electoral..."

El partido actor Movimiento Ciudadano, ofrece como pruebas, un cd con videograbación, el cual en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de prueba técnica, la cual solo hará prueba plena al ser adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados.

Así mismo, obran en autos, copias certificadas del acta de sesión permanente de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral 059 Nextlalpan de fecha 7 de junio de 2015; copia certificada del acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales del Consejo Municipal Electoral 059 Nextlalpan; copias certificadas de las actas de la jornada electoral del acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, recibo de entrega del paquete electoral de las casillas en estudio; así como acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral de las casillas **3042 B** y **3042 C2**, documentales todas, que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio, al ser emitidas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en los expedientes que se resuelven, se advierte que si bien es cierto, en el acta circunstanciada de la sesión permanente del siete de junio de dos mil quince, se desprende la comparecencia de la Capacitadora Asistente Electoral<sup>15</sup>, que aparece en la videograbación aportada por la parte actora, en la que narra presuntos actos de violencia a tribuidos al Partido Encuentro Social, acta que tiene valor probatorio pleno como ya se ha mencionado, lo cierto es también, que su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí



<sup>15</sup> Visible en las fojas 149 y 150 del expediente JI/127/2015.

pretendidos, en virtud de que no se demuestra con algún otro medio probatorio que en efecto se tratara de militantes del partido político antes referido, tampoco se acreditan la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y por consiguiente ese haya sido el motivo por el cual la Capacitadora en cuestión haya tenido que remitir los paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal.

Aunado a lo anterior, de los elementos de prueba consistentes en el Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales del Consejo Municipal Electoral 059 Nextlalpan y los recibos de entrega del paquete electoral de las casillas en estudio, tampoco se desprende que los paquetes electorales mostraran indicio alguno de alteración que pusiera en duda la certeza de lo que en su interior obraba, más aun el hecho de que en dos de las tres casillas impugnadas el consejo municipal, realizo el recuentos de los votos que en su interior se encontraban, por lo que, al compelerse la carga de la prueba al actor respecto de sus afirmaciones e incumplir con ella, derivado de que existen elementos de prueba convalidan el principio de conservación de los actos válidamente celebrados en las casillas que impugna es que se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas que impugna.

Por lo tanto, al no actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que el agravio formulado es **infundado**.

#### **DÉCIMO. Efectos de la sentencia.**

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados** y toda vez que los presentes juicios de inconformidad se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de



validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 59 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nextlalpan.

Por lo expuesto y fundado, se

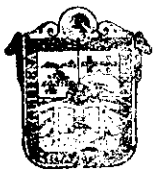
## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad **JI/232/2015** al **JI/127/2015**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto glósesse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.


**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 59 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nextlalpan; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Ángel Adriel Negrete Avonce.


**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.



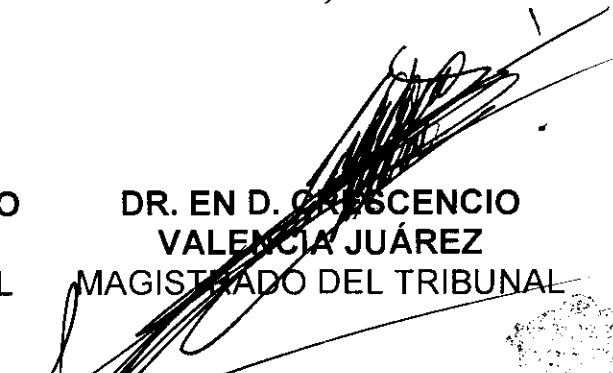
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO


  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO